



Unidad de Planeación
Minero Energética

RESOLUCIÓN No. 000346 de 2026



2026-05-13

Radicado : 202601700003465

*"Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del **primer trimestre** de 2026"*

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular, las previstas en el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, el Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 681 de 2001, por medio de la cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecieron otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, en su artículo 14, dispuso que: *"Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo"*.

Que el Gobierno Nacional reglamentó el citado artículo a través de del Decreto 2935 de 2002, modificado por los Decretos 2988 de 2003 y 4483 de 2006, compilados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 de 2015¹.

Que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del precitado artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 ibidem, corresponde a la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, elaborar y publicar en su página WEB dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM.

Que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2.1.4, definió al Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM como: *"aquel que tiene **un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales**. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo..."*. Negrillas fuera de texto.

Que el párrafo primero del artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 indicó que: *"Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional"*.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2013, señala que: *"...El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país"*.

Que, el numeral 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, dispuso que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía - MME, será la encargada de administrar el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles (SICOM).

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía

Continuación de la Resolución: "Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del **primer trimestre** de 2026"

Que la UPME elevó consulta al Ministerio de Minas y Energía - MME mediante radicado 20251700078661 del 23 de mayo de 2025, en razón a los cambios evidenciados en la información del SICOM, usada para la conformación de la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, específicamente en lo relacionado a la clasificación de la información del ítem "DESCRIPCION PRODUCTO", por cuanto en el mismo no se evidencia el producto "ACPM"; por ello se le solicitó al MME indicar la información que debe tomar la UPME para la elaboración de la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM.

Que el Ministerio de Minas y Energía – MME dio respuesta a la consulta presentada por la UPME mediante radicado MME 2-2025-019273 de fecha 29 de mayo de 2025 (radicado UPME 20251110144662), indicando que: "De acuerdo con su solicitud se aclara que en el campo de la data DESCRIPCION PRODUCTO el BIODIESEL CON MEZCLA equivale al ACPM, es decir todo lo concerniente con ACPM lo encontraran como BIODIESEL CON MEZCLA."

Que mediante radicado 202601700075351 del 14 de abril de 2026, la UPME solicitó al Ministerio de Minas y Energía – MME remitir la información de las ventas totales de ACPM realizadas durante el **primer** trimestre del 2026 y discriminadas por cliente (Gran consumidor), informando que en caso de no poder obtener oportuna respuesta de su parte, la UPME haría uso de los datos contenidos en el ítem "Volumen Recibido" disponible en SICOM, para elaborar el listado de agentes Grandes Consumidores No Intermediarios de ACPM. A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se obtuvo respuesta.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME elaboró el concepto técnico adjunto al memorando No. 202601700065583 fecha 8 de mayo de 2026, con base en la información consultada en el SICOM, en el cual señaló:

"(...) la Subdirección de Hidrocarburos, teniendo en cuenta la información consultada en el SICOM en el módulo "Órdenes de Pedido", identificó los consumos mensuales de ACPM (ahora clasificado como BIODIESEL CON MEZCLA en el SICOM) por empresa, considerando el NIT reportado y el ítem "Volumen Recibido" y siguió los siguientes pasos:

- **Paso 1:** Convertir a barriles los volúmenes registrados del SICOM (anexo), con el fin de calcular el consumo mensual de ACPM para cada una de las empresas del periodo, dado que estos volúmenes se declaran en galones.

$$\mu_{j_n(\text{galones})} \times \frac{1 \text{ Barril}}{42 \text{ Galones}}$$

Donde:
 μ_{j_n} = Consumo mensual de ACPM de la empresa j en el periodo n del trimestre
n=1,2 ó 3; correspondiente al mes del trimestre

- **Paso 2:** Identificar el volumen máximo mensual para cada empresa en este primer trimestre de 2026, y teniendo en cuenta el límite establecido del umbral igual o superior a 10.000 barriles mensuales, se aplica la siguiente consideración:

$$\max(\mu_{j_1}; \mu_{j_2}; \mu_{j_3}) \geq 10.000 \text{ barriles}$$

Del listado analizado y aplicando la metodología antes descrita, las empresas listadas en SICOM que igualan o superan los 10.000 barriles mensuales, son las que se detallan a continuación:

NIT	EMPRESA	ENERO	FEBRERO	MARZO
800021308-5	DRUMMOND LTD. - CIENAGA	>10.000 barriles	>10.000 barriles	>10.000 barriles
800021308-5	DRUMMOND LTD. - LA JAGUA DE IBIRICO	>10.000 barriles	>10.000 barriles	>10.000 barriles
800194208-9	GESTION ENERGETICA - GENSA SA ESP - BAHIA SOLANO	<10.000 barriles	<10.000 barriles	>10.000 barriles
800194208-9	GESTION ENERGETICA SA ESP - GENSA SA ESP - INIRIDA	<10.000 barriles	<10.000 barriles	>10.000 barriles

Continuación de la Resolución: "Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del **primer trimestre** de 2026"

800194208-9	GESTION ENERGETICA SA ESP - GENSA SA ESP - MITU	<10.000 barriles	<10.000 barriles	>10.000 barriles
860069804-2	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	>10.000 barriles	>10.000 barriles	>10.000 barriles

Nota: Por tratarse de información comercial sensible, en el cuerpo del concepto se presenta únicamente la indicación de cumplimiento o no del umbral normativo. Los valores exactos, las operaciones de conversión y el consolidado mensual reposan en el archivo técnico anexo, el cual hace parte integral del soporte de la decisión.

De lo anterior es importante mencionar que el cálculo de los volúmenes mensuales se realiza con base en el NIT de cada empresa.

IV. Conclusión

Una vez revisada la información de los volúmenes de combustible extraída de la base de datos del SICOM, las empresas que igualan o superan los 10.000 barriles al mes y deben conformar la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM para el primer trimestre de 2026, son:

NIT	EMPRESA	ENERO	FEBRERO	MARZO
800021308-5	DRUMMOND LTD. - CIENAGA	>10.000 barriles	>10.000 barriles	>10.000 barriles
800021308-5	DRUMMOND LTD. - LA JAGUA DE IBIRICO	>10.000 barriles	>10.000 barriles	>10.000 barriles
800194208-9	GESTION ENERGETICA - GENSA SA ESP - BAHIA SOLANO	<10.000 barriles	<10.000 barriles	>10.000 barriles
800194208-9	GESTION ENERGETICA SA ESP - GENSA SA ESP - INIRIDA	<10.000 barriles	<10.000 barriles	>10.000 barriles
800194208-9	GESTION ENERGETICA SA ESP - GENSA SA ESP - MITU	<10.000 barriles	<10.000 barriles	>10.000 barriles
860069804-2	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	>10.000 barriles	>10.000 barriles	>10.000 barriles

La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a estos usuarios y hasta tanto se emita una nueva lista. "

Que, en el reporte de información obtenido del SICOM, que sirve de soporte a la presente resolución, se identificaron consumos de ACPM asociados al agente generador de energía eléctrica, denominado **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.**, correspondientes a los puntos o sedes de Bahía Solano, Inírida y Mitú. Dichos municipios se encuentran ubicados en zonas no interconectadas.

Que en aplicación de lo establecido el parágrafo primero del artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, bajo el entendido que los consumos identificados de ACPM corresponden a la actividad de generación de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas, no resulta procedente incluir a **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.** en la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM correspondiente al primer trimestre de 2026, respecto de dichos consumos.

Que, en mérito de lo anterior, la Directora General de la UPME,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. LISTA GCINI ACPM. Establecer la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM para el **primer trimestre de 2026**, que comprende los meses de enero, febrero y marzo de 2026, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

NIT	EMPRESA	ENERO	FEBRERO	MARZO
800021308-5	DRUMMOND LTD. - CIENAGA	>10.000 barriles	>10.000 barriles	>10.000 barriles
800021308-5	DRUMMOND LTD. - LA JAGUA DE IBIRICO	>10.000	>10.000	>10.000

Continuación de la Resolución: "Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del **primer trimestre** de 2026"

NIT	EMPRESA	ENERO barriles	FEBRERO barriles	MARZO barriles
860069804-2	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	>10.000 barriles	>10.000 barriles	>10.000 barriles

PARÁGRAFO. El concepto técnico con el listado de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM para el **primer** trimestre de 2026, expedido por la Subdirección de Hidrocarburos, forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente resolución a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos, de las empresas señaladas en el artículo primero de este acto administrativo, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Dirección General de la UPME, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM rige a partir de su ejecutoria, para las ventas que se realicen a las empresas señaladas en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo para todas las sociedades referenciadas en el artículo primero, publíquese en la página web de la UPME.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 2026-05-13

2026-05-13 02:40:46-05:00



Indira Portocarrero
Ospina
Directora General
Dirección General

Elaboró: Diana Carolina Arias Buitrago
Revisó: HAYDI STELA MENA RODRÍGUEZ, Indira Portocarrero Ospina, OSCAR ANDRES ZABALETA MONTENEGRO, YENNY CAROLINA BARRERA RODRÍGUEZ, SANDRA JEANNETTE CABALLERO TIMOTE, HEMELSON MAYO LOZANO, JHONATAN GARCIA ALVIRA, MATEO SEVERINO RODRIGUEZ
Aprobó: Indira Portocarrero Ospina